



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C
MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Popular
Actor: Carlos Hernando Buitrago Aguilar
Demandada: Nación - Registraduría Nacional del Estado Civil
Radicado: 25000-23-41-000-2023-00606-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho, a decidir sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

1. Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, como se verá enseguida:
2. El señor Carlos Hernando Buitrago Aguilar ejerció acción popular contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se proteja el «derecho colectivo» a elegir y ser elegido, y a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. En la demanda consigna las siguientes pretensiones:

« 1. Por lo anteriormente expuesto, solicito de ustedes se haga todo lo necesario para Depurar tanto el Censo Electoral Actual excluyendo las cédulas de personas que no son de Villagómez, que no tienen arraigo o algún tipo de interés como también el Censo Histórico, donde han quedado inscritas personas que han sufragado desde hace unos doce años, en elecciones nacionales de presidente y congreso; pero exigimos transparencia, objetividad y veracidad en la investigación, ya que por lo general la corroboración de la información que entregamos los ciudadanos de bien sobre las irregularidades en la inscripción de cédulas, se hace solo comisionando las mismas dependencias de las alcaldías, como la oficina del Sisbén, los presidentes de las JAC con intereses afines al alcalde de turno, por lo que las certificaciones que estos expiden afirmando que las personas inscritas sí son residentes en sus veredas, cuando todos sabemos que no son de Villagómez, se quedan sin confirmar, por eso en muchos casos esta información podría no ser del todo verídica.

2. Pido además, que cuando se conforme el comité de verificación, en aras de la transparencia e imparcialidad, para determinar si las personas que consideramos que no son oriundos de Villagómez, ni tienen arraigo, ni viven, ni trabajan, o no estudian ni tienen propiedades o realizan actividades económicas, se permita entre otros, la participación de representantes de las veedurías ciudadanas de Villagómez y representantes de la oposición, si es del caso, un funcionario de la MOE, del CNE, ojalá medios de comunicación independientes y la mía como demandante, acorde también con el derecho que otorga la ley, que cualquier ciudadano puede constituirse en veedor, en asuntos de carácter público que puedan afectar a toda la comunidad con intereses comunes de nuestro municipio, máxime cuando se tienen razones de peso para inferir que ha habido fraude electoral por Trashumancia, por lo menos en la últimas tres elecciones locales y para evitar caer en errores de anteriores supuestas investigaciones, realizar visitas de manera presencial a las veredas y constatar que las personas a quienes se les cuestiona la legalidad de la inscripción, realmente vivan y desarrollen alguna actividad en las mismas, no nos atengamos solo a un certificado de residencia de las JAC, contratos de trabajo, arriendos, ect. Documentos de los que estamos seguros ninguna autoridad hasta ahora podrá afirmar que los han verificado, en los casos que han sido presentados antes como pruebas para las

reposiciones de cédulas y que son imposibles de obtener por parte de nosotros los ciudadanos de a pie.

3. *Solicito de manera respetuosa y si es procedente, que el CNE se pronuncie respecto a las cédulas que fueron descartadas en la demanda del 2019, que son 133 para saber los motivos de dejarlas habilitadas y de las 62 repuestas, nos gustaría saber si se realizó alguna investigación o procedimiento para verificar los soportes o certificaciones presentadas para su reposición, si se verificó toda la información.*

4. *También, solicito que al momento de realizar la investigación no nos atengamos solo a información que aporte el Personero, pues en este momento no sentimos que haya garantías de transparencia, ya que en reiteradas ocasiones, sobre todo en reclamos de las veedurías de Villagómez, se ha observado su marcado interés por proteger y defender más los intereses de la administración que los intereses comunes de los ciudadanos, por eso opte por presentar esta demanda ante autoridades que estén por encima de él en jerarquía.*

5. *Solicito que al comprobarse que existen personas que no cumplen las condiciones para ejercer el derecho al voto en Villagómez, se haga una revisión tanto de las cédulas actualmente inscritas como de las del Censo Histórico y sean excluidas, para evitar así, que personas ajenas a nuestro municipio sean las que siempre tienen el privilegio de elegir y decidir quién es el siguiente alcalde, por encima de la voluntad de la mayoría de ciudadanos que si somos de Villagómez y que tenemos el derecho legítimo de elegir a nuestros gobernantes como lo expresan la Constitución Política en su artículo 40 y la ley.*

6. *Que se cree algún mecanismo o seguro, para que la Registraduría Nacional no pueda reponer cédulas mal inscritas, en un tiempo no inferior al mismo que tengamos los ciudadanos interesados en objetarlas y alegar presencia de trashumancia y si fuere el caso que se nos expida con oportunidad las copias de los soportes presentados como pruebas para su reposición para establecer su veracidad.*

7. *Que se requiera a los presidentes de las Juntas de Acción Comunal de Villagómez, para que ante las solicitudes de información sobre los moradores de sus veredas, accedan a suministrar oportunamente los registros y pruebas que de ello tengan consignadas en sus documentos oficiales y hacer una verificación real y presencial de dicha información por parte del comité.*

8. *Pido que la investigación se realice de la manera más rápida posible, antes de las elecciones locales que se avecinan, pues ya tuvimos la experiencia que después de que un candidato gana, así sea con ayuda de la Trashumancia o mediante cualquier fraude, ya no hay demanda que valga y no pasa nada.*

9. *Que la Registraduría no habilite cédulas los últimos dos días, e incluso el día de las elecciones, pues nadie tiene el tiempo de corroborar, si los soportes o certificaciones presentados como pruebas para las reposiciones, de que viven o tienen arraigo o algún interés en nuestro municipio son verdaderas o no y para los ciudadanos del común es imposible tener acceso a estas informaciones, para poder objetar las reposiciones a tiempo.*

10. *Solicito respetuosamente a su señoría, en caso de no ser esta la acción pertinente y o la autoridad competente para reclamar nuestros derechos, se me informe por escrito, de manera clara y oportuna, ante quién se debe instaurar y que figura aplica para hacerlo.»*

3. Por tratarse de demanda contra la Registraduría Nacional del Estado Civil¹, compete su conocimiento a los Tribunales Administrativos (artículo 152-14 del CPACA), y dado que los hechos supuestamente generadores del daño o amenaza a los derechos colectivos ocurren en el municipio de Villagómez, Cundinamarca, es esta Corporación la que debe asumir su trámite (artículo 16 de la Ley 472 de 1998).

2. Oportunidad para presentar la demanda.

4. La demanda fue presentada en término, como quiera que el actor popular alega un riesgo o amenaza que, asegura, persiste actualmente (artículo 11 Ley 472 de 1998).

¹ Organismo autónomo de creación constitucional, del orden nacional, independiente de las tres ramas del poder público

3. Legitimación, capacidad y representación.

5. El actor popular ostenta legitimación en la causa, pues se trata de un ciudadano colombiano que pretende la garantía de derechos colectivos. Actúa directamente en ejercicio de su capacidad para comparecer en juicio.

6. Entretanto, la Registraduría Nacional del Estado Civil, es un organismo autónomo de creación constitucional, sin personería jurídica, representada judicialmente por el Registrador Nacional (art. 159 del CPACA). Como a ella se atribuye las acciones supuestamente vulneradoras de los derechos colectivos invocados por el actor, está legitimada en la causa.

4. Aptitud formal de la demanda.

7. Estudiada la demanda, se observa que cumple **parcialmente** con los requisitos señalados en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y 162 y 166 del CPACA.

8. Pretende el demandante que se proteja el «*derecho colectivo*» a elegir y ser elegido y a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Dado que estos no son intereses colectivos (sino derechos fundamentales), deberá precisar los derechos colectivos cuya protección pretende.

9. De otra parte, exige el actor que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie sobre las cédulas que deshabilitó en el año 2019 y el motivo detrás de esa decisión. Pese a ello, no señala como demandada a dicha entidad. Por este motivo, deberá precisar el alcance de su demanda en este aspecto.

10. Además, omitió el señalamiento del canal digital de la demandada, requisito que le impone la Ley 1437 de 2011, artículo 162, numeral 7².

11. Igualmente es necesario que acredite el cumplimiento de la obligación del artículo 162-8³ del CPACA, (envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a los demandados).

12. Finalmente, deberá probar que se satisface el requisito de reclamación previa que dispone el legislador en la Ley 1437 de 2011. Art.161, numeral 4: «*cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144⁴ de este Código*».

13. Así pues, el Despacho inadmitirá la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, artículo 20⁵, a efecto de que la parte demandante corrija los defectos anotados, so pena de su rechazo.

² Ley 1437 de 2011, artículo 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. El lugar y dirección **donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para Tal efecto, deberán indicar también su canal digital. (Destacado por fuera del texto)

³ Ley 1437 de 2011, artículo 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)

⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 144.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

⁵ Ley 472 de 1998, artículo 20. Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

14. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Inadmitir la demanda.

Segundo. Señalar un término de tres (3) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme la Ley 472 de 1998, artículo 20⁶.

Tercero. Requerir a la parte demandante para que remita la constancia de la subsanación de la demanda a los demandados, en los términos expuestos en la Ley 1437 de 2011, artículo 162, numeral 8.

Notifíquese y cúmplase

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

⁶ Ley 472 de 1998, artículo 20. Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará (Destacado por fuera del texto original)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Liceo Vida Amor y Luz Limitada
Demandado: Bogotá, D.C.
Radicación: 25000-23-41-000-2021-01116-00
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho, a decidir sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Sobre la remisión del expediente:

1. Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos el nro. 009, que preside el suscrito.
2. El Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó la redistribución de procesos de los despachos nro. 001 y 003, al Despacho nro. 009.
3. En cumplimiento de lo anterior, el Despacho nro. 001 remitió el proceso de la referencia a este Despacho, mediante providencia de 12 de mayo del 2023¹. En consecuencia, se avocará su conocimiento.

2. Demanda:

4. El Liceo Vida Amor y Luz Limitada, por la vía del artículo 138 del CPACA, solicitó la anulación de los siguientes actos: la Resolución No. 12-001 de 13 de enero de 2021, «*Por la cual se autorizan las tarifas del establecimiento educativo privado LICEO VAL (VIDA-AMOR-LUZ) dentro del régimen del "Controlado" con código DANE 311001076758 para el año lectivo 2021*», y la Resolución No. 12-054 de 10 de marzo de 2021, «*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado especial del LICEO VAL (VIDA-AMOR-LUZ) dentro del régimen del "Controlado" con código DANE 311001076758, contra la Resolución No. 12-001 del 13 de enero de 2021*», expedidas por la Directora Local de Educación de Barrios Unidos; y, la Resolución No. 058 de 8 de junio de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación propuesto. A título de restablecimiento del derecho solicitó se condene a la demandada a incorporar a la demandante al régimen de libertad regulada que le corresponde, a acoger la propuesta de tarifas elaborada por su concejo directivo, a pagar la suma de ochocientos cincuenta millones de pesos

¹ Expediente digital SAMAI índice No. 14

(\$850.000.000) correspondiente a la diferencia entre las tarifas propuestas por ella y las que les fueron impuestas por la administración y a indemnizar a la demandante por daños y perjuicios².

3. Inadmisión:

5. Mediante providencia de 22 de abril de 2022³ se inadmitió la demanda, ordenando al demandante subsanar el siguiente yerro:

«(...) conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado en el escrito de subsanación deberá aportar copia de la constancia de notificación de la Resolución No. 058 de 8 de junio de 2021, o manifestar que la misma no fue entregada o ha sido negada, puesto que la demanda ha sido presentada sin los anexos de Ley, siendo éstos requeridos para contabilizar el término de caducidad.»

6. Con escrito radicado el 5 de mayo de 2022, dentro del término otorgado, la demandante allegó subsanación de la demanda, por lo que se procede a decidir sobre su admisión⁴.

4. Jurisdicción y Competencia:

7. Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, de acuerdo con los artículos 152 núm. 2º, y 156 núm. 2º del CPACA: se controvierte la legalidad de actos administrativos proferidos, se estima la cuantía en más quinientos salarios mínimos mensuales vigentes, y los actos fueron expedidos en Bogotá.

5. Requisitos de Procedibilidad:

8. En el presente caso, se encuentra satisfechos los requisitos de procedibilidad del artículo 161 del CPACA: *i)* el trámite de conciliación prejudicial se adelantó ante la Procuraduría Doce (12) Judicial II para asuntos administrativos, la cual expidió constancia del agotamiento del trámite el 24 de noviembre de 2022⁵, y *ii)* fueron ejercidos y decididos los recursos que de acuerdo con la ley eran obligatorios como evidencian las resoluciones núm. 12-054 de 10 de marzo de 2021 y núm. 058 de 8 de junio de 2021, también demandadas.

6. Oportunidad para presentar la demanda:

9. La Resolución No. 058 de 8 de junio de 2021 con la cual se puso fin a la actuación administrativa fue notificada el 16 de junio de 2021⁶, por lo que inicialmente el término de cuatro (4) meses corría hasta el 17 de octubre de 2021. Sin embargo, fue suspendido con el trámite conciliatorio desde el 13 de septiembre de 2021 hasta el 24 de noviembre del mismo año. El término, entonces se extendió hasta el 27 de diciembre de 2021.

² *Ibidem*, índice 2

³ *Ibidem*, índice No. 4

⁴ *Ibid.*, No. 8

⁵ *Ib.*, archivo adjunto "1_ED_01DEMANDAYANEXOSP.pdf", fls 133 y 135

⁶ *Ib.* archivo adjunto "6_RECIBEMEMORIALES_06SUBSANACI ONDEMAND.pdf", fl. 4

10. Radicada el 10 de diciembre de 2021, la demanda es oportuna⁷.

7. Legitimación, capacidad y representación:

11. El demandante ostenta legitimación en la causa, pues es destinatario de las decisiones objeto de control. Actúa por medio de apoderado debidamente autorizado por el representante legal de la demandante⁸.

12. Por su parte, la demandada tiene legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que sus apersonadas⁹, Secretaría Distrital de Educación y Directora Local de Educación de Barrios Unidos, expidieron los actos administrativos acusados.

8. Aptitud formal de la demanda:

13. Estudiada la demanda una vez subsanada se observa que cumple los requisitos formales pertinentes.

14. En efecto, contiene:

- i) La designación de las partes y sus representantes (expediente digital SAMAI, archivo adjunto "1_ED_01DEMANDAYANEXOSP.pdf", fl. 1).
- ii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (expediente digital SAMAI, archivo adjunto "1_ED_01DEMANDAYANEXOSP.pdf", fls. 1 a 3).
- iii) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados. (Expediente digital SAMAI índice núm. 1 – fls. 3 a 6)
- iv) Las normas violadas y los fundamentos de derecho. (expediente digital SAMAI, archivo adjunto "1_ED_01DEMANDAYANEXOSP.pdf", fls. 6 a 11)
- v) Estimación razonada de la cuantía. (expediente digital SAMAI, archivo adjunto "1_ED_01DEMANDAYANEXOSP.pdf", fl. 11)
- vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (expediente digital SAMAI, archivo adjunto "1_ED_01DEMANDAYANEXOSP.pdf", fls. 12 a 14)
- vii) Dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales y sus anexos obligatorios digitales. (expediente digital SAMAI, archivo adjunto "1_ED_01DEMANDAYANEXOSP.pdf", fls. 15 y 16)
- viii) Constancia de notificación del acto demandado. (expediente digital SAMAI, archivo adjunto "6_RECIBEMEMORIALES_06SUBSANACIONDEMAND.pdf", fl. 4)
- ix) Constancia de traslado simultáneo enviado con la subsanación de la demanda en cumplimiento del numeral 8º del artículo 162 del CPACA. (expediente digital SAMAI, archivo adjunto "6_RECIBEMEMORIALES_06SUBSANACIONDEMAND.pdf", fl. 6)

15. Igualmente se observa que se dio cumplimiento al deber de enviar la demanda y sus anexos previamente a los demandados conforme el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

⁷ Expediente digital SAMAI índice No. 1

⁸ *Ib.*, archivo adjunto "1_ED_01DEMANDAYANEXOSP.pdf", fls 16 y 17

⁹ Tal como lo prevé el Decreto Distrital núm. 330 de 2008

16. En suma, cumple la demanda con los requisitos para su admisión conforme la normativa que regula materia, específicamente los artículos 162 y 166 del CPACA.

17.

18. En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el Liceo Vida Amor y Luz Limitada contra Bogotá, D.C..

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que debe allegar en el término de traslado el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del debate, so pena de incurrir en falta disciplinaria como lo dispone el artículo 175 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Segundo Arcadio Laiton Castellanos identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.472.811 de Buenaventura (Valle) y portador de la T.P. No. 118.722 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: José Federico Cely Sierra

Demandado: Agencia Nacional de Minería (ANM)

Radicación: 25000-23-41-000-2022-00594-00

Asunto: Inadmite demanda

1. Mediante auto de 31 de marzo de 2022 la Sección Tercera del Consejo de Estado remitió, por competencia, el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
2. Una vez recibido el expediente y sometido a reparto, correspondió a este Despacho. En consecuencia, se avocará su conocimiento.
3. El Despacho procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

I. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

4. Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, como se verá enseguida:

5. El señor José Federico Cely Sierra solicitó que se declare la nulidad de la Resolución No. 4674 de 28 de diciembre de 2011 por la cual se rechazó la solicitud de legalización de minería tradicional No. LGD-14511 para la explotación de un yacimiento de carbón en Samacá (Boyacá), y de la Resolución No. 0346 de 7 de febrero de 2013 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en el sentido de confirmar ese acto administrativo.

6. Por tratarse de proceso que versa sobre asunto minero, compete su conocimiento en primera instancia a los tribunales administrativos (art. 152-24 del CPACA), y dado que los actos demandados fueron expedidos en Bogotá, (artículos 1582 *ibidem*, del CPACA) ha de conocer esta Corporación.

2. Requisito de procedibilidad.

7. No se acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad señalado en numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (conciliación prejudicial), siendo este un asunto conciliable, en la medida en que, como lo puntualizó el Consejo de Estado en el auto remisorio, existe una pretensión económica subyacente a la anulación solicitada.

3. Oportunidad para presentar la demanda.

8. No obran al expediente las constancias de notificación de los actos administrativos demandados, que exige el artículo 166-1 del CPACA, por lo que es imposible determinar si la demanda es oportuna.

4. Legitimación, capacidad y representación.

9. El demandante ostenta legitimación en la causa, pues se trata de una persona que se cree lesionada en un derecho subjetivo y actúa en causa propia, dada su condición de abogado en ejercicio.

10. El demandado detenta legitimación en la causa, comoquiera que se trata de la entidad que expidió los actos administrativos cuya nulidad se pretende.

5. Aptitud formal de la demanda.

11. Como ya se ha puesto de presente, la demanda no cumple con los requisitos señalados en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y 160, 161-4, 162 y 166 del CPACA.

12. En efecto la demanda adolece de lo siguiente:

- i) No se acredita haber agotado la conciliación extrajudicial, según lo previsto en el numeral 1.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
- ii) No se incluyó la estimación razonada de la cuantía (art. 162-6 de la Ley 1437).
- iii) No se allegó copia de los actos administrativos acusados con las correspondientes constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución (numeral 1.º del artículo 166 de la Ley 1437).

13. Así, pues, de conformidad con el artículo 170 del CPACA se **inadmitirá** la demanda, a efecto de que la parte demandante se sirva corregir los señalados yerros, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda.

TERCERO: Conceder diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.

CUARTO: Requerir al demandante que remita la constancia de la subsanación de la demanda a los demandados, en los términos expuestos en el CPACA artículo 162, numeral 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Adelaida Palacio Puerta
Demandado: Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No repetición
Radicado: 25000-23-41-000-2022-01570-00

I. ASUNTO.

1. La señora María Adelaida Palacio Puerta, por la vía del artículo 138 del CPACA, solicitó la anulación de los siguientes actos, emitidos por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No repetición: i) fallo disciplinario de primera instancia de 11 de mayo de 2022, proferido por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Comisión y, ii) fallo de segunda instancia de 22 de julio de 2022, expedido por la Secretaría General de la Comisión.

2. A título de restablecimiento del derecho solicitó «se ordene tramitar la eliminación de la anotación de la respectiva sanción disciplinaria en la hoja de vida de María Adelaida Palacio Puerta» y se condene a la demandada al pago de los gastos y costas que ocasione la tramitación del proceso.

II. CONSIDERACIONES.

Sobre la remisión del expediente:

3. Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos el nro. 009, que preside el suscrito.

4. El Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó la redistribución de procesos de los despachos nro. 001 y 003, al Despacho nro. 009.

5. En cumplimiento de lo anterior, el Despacho nro. 001 remitió el proceso de la referencia a este Despacho, mediante providencia de 15 de mayo del 2023¹. En consecuencia, se avocará su conocimiento.

Competencia de la Sala.

6. El numeral 22 del artículo 152 del CPACA, señala:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A.

7. Asimismo, el numeral 14 del artículo 155 *ibidem*, prevé:

¹ Expediente digital SAMAI índice No. 12

Referencia:Acción Popular – Primera Instancia.

Demandante:Defensoría del Pueblo

Demandado:Nación-Ministerio de Agricultura, Bogotá, D.C. y Corporación de Abastos de Bogotá, D.C.

Radicado:25000-23-41-000-2023-00640-00

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado.

8. Pues bien: el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto, como quiera que la controversia gira en torno a la legalidad de unos actos administrativos por los cuales se impuso una sanción disciplinaria de amonestación escrita en la respectiva hoja de vida de la funcionaria, la cual no corresponde a las que se halla enlistadas en el numeral 22 del artículo 152 del CPACA; por tal razón, corresponde a los juzgados administrativos de Bogotá, D.C. conocer el presente asunto.

9. Por tanto, se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo para los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, D.C., para que lo someta a reparto entre ellos.

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Declarar la incompetencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer del presente asunto.

TERCERO: Por secretaría, **remítase inmediatamente** el expediente a la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá, para que sea repartido a dichos juzgados y déjense las constancias respectivas en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma de gestión judicial web denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JJND



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C
MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Popular
Actor: José Darío Salazar Ramos
Demandados: Consejo Nacional Electoral – Pacto Histórico
Radicado: 25000-23-41-000-2023-00105-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

1. Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, como se verá enseguida:

2. El señor José Darío Salazar Ramos ejerció acción popular contra el Consejo Nacional Electoral -CNE- y el Pacto Histórico, con la finalidad de que la jurisdicción constitucional proteja sus «*derechos colectivos*» a participar en todas las decisiones que lo afectan, a la igualdad, de petición y a intervenir en la conformación, ejercicio y control del poder político.

3. Por tratarse de demanda contra el Consejo Nacional Electoral¹, compete su conocimiento a los Tribunales Administrativos (artículo 152-14 del CPACA), y como los hechos ocurren en Bogotá D.C., esta Corporación debe tramitar el proceso (artículo 16 de la Ley 472 de 1998).

2. Oportunidad para presentar la demanda.

4. La demanda fue presentada en término, como quiera que el actor popular alega un riesgo o amenaza que al día de hoy persiste sobre los derechos colectivos invocados (artículo 11 Ley 472 de 1998).

3. Legitimación, capacidad y representación.

5. El actor popular ostenta legitimación en la causa, pues se trata de un ciudadano colombiano que pretende la garantía de derechos colectivos. Actúa directamente en ejercicio de su capacidad para comparecer en juicio.

6. Por su parte, el Consejo Nacional Electoral es un organismo autónomo del orden nacional, sin personería jurídica, de creación constitucional, independiente de las tres ramas del poder público, representada judicialmente por el presidente del Consejo Nacional Electoral (art. 159 del CPACA). Como a él se atribuye las

¹ El Consejo Nacional Electoral es un organismo autónomo del orden nacional, sin personería jurídica, de creación constitucional, independiente de las tres ramas del poder público.

acciones supuestamente vulneradoras de los derechos colectivos invocados por el actor, está legitimado en la causa.

7. A su vez, el Pacto Histórico es una coalición conformada por varios movimientos y partidos políticos: Colombia Humana, Unión Patriótica-Partido Comunista, Polo Democrático Alternativo, Movimiento Alternativo Indígena y Social, Partido del Trabajo de Colombia, Unidad Democrática y Todos Somos Colombia. Cuenta con personería jurídica y a él se atribuye las acciones supuestamente vulneradoras de los derechos colectivos invocados por el actor, por lo que está legitimado en la causa.

4. Requisito de procedibilidad.

8. En lo que respecta a la exigencia legal de la reclamación previa (art. 161-CPACA), el actor popular manifiesta que prescinde de ese requisito, ya que en este caso los derechos colectivos están siendo amenazados.

9. La Ley 1437 de 2011, artículo 144, inciso 4², establece que el actor popular puede omitir la reclamación previa, si existe el peligro inminente de que se configure un perjuicio irremediable en contra del derecho colectivo; siempre que lo exprese y sustente en la demanda.

10. Tiene, pues, el actor popular la carga procesal de fundamentar, probatoria y argumentalmente, que los derechos colectivos invocados están en un riesgo inminente de perjuicio irremediable.

11. En el *sub judice* el actor apenas afirma tal circunstancia, pero no la respalda, ni demuestra sus fundamentos fácticos, por lo que no se actualiza la exención del requisito de procedibilidad en referencia. Por tanto, deberá acreditar su cumplimiento.

12. Tal como lo ha precisado el Consejo de Estado, la finalidad de esta exigencia es brindar a la autoridad un escenario para que conjure la amenaza o violación sobre los derechos colectivos, pues «*solo así puede advertirse la renuencia³ de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁴*».

5. Aptitud formal de la demanda.

13. Estudiada la demanda, se observa que cumple solo **parcialmente** con los requisitos señalados en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y 162 y 166 del CPACA.

14. Los derechos cuya protección se invoca (a participar en todas las decisiones que los afectan, a la igualdad, de petición y a intervenir en la conformación, ejercicio y control del poder político) no tienen carácter de colectivos, sino de fundamentales (artículos 2, 13, 23 y 40 de la Carta Política.). En esas condiciones, deberá el actor precisar cuáles son los derechos o intereses colectivos cuya protección pretende.

² Ley 1437 de 2011, artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda

³ La renuencia es la negativa frente a la solicitud de cumplimiento, bien porque no dé respuesta oportunamente o porque aunque sea emitida en tiempo, resulte contraria al querer del ciudadano.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia del 9 de marzo de 2017, magistrado ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado: 25000-23-41-000-2016-00957-01.

15. Por otro lado, el actor popular omite el canal digital en donde el Consejo Nacional Electoral y el Pacto Histórico recibirán notificaciones, requisito que impone la Ley 1437 de 2011, artículo 162, numeral 7⁵.

16. Igualmente, es necesario que atienda los lineamientos que establece el artículo 162-8⁶ *ibidem* y envíe por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

17. Así pues, el Despacho inadmitirá la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, artículo 20⁷, a efecto de que la parte demandante corrija los defectos anotados, so pena de su rechazo.

18. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Inadmitir la demanda.

Segundo. Conceder tres días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme la Ley 472 de 1998, artículo 20⁸.

Tercero. Requerir a los actores populares para que remitan la constancia de la subsanación de la demanda a los demandados, en los términos expuestos en la Ley 1437 de 2011, artículo 162, numeral 8.

Notifíquese y cúmplase

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

⁵ Ley 1437 de 2011, artículo 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

⁷ El lugar y dirección **donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para Tal efecto, deberán indicar también su canal digital. (Destacado por fuera del texto)

⁶ Ley 1437 de 2011, artículo 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

⁸ El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)

⁷ Ley 472 de 1998, artículo 20. Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

⁸ Ley 472 de 1998, artículo 20. Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará (Destacado por fuera del texto original)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C
MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Popular
Actores: Residentes del Barrio Santa Matilde y Montes I Localidad de Puente Aranda – representados por María del Tránsito Barreto Camargo y otros¹.
Demandado: Central de Inversiones S.A. -CISA-
Radicado: 25000-23-41-000-2023-00488-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho, a decidir sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

1. Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, como se verá enseguida:
2. Los residentes del Barrio Santa Matilde y Montes I ejercieron acción popular contra Central de Inversiones S.A. -CISA- para que se ampare los derechos colectivos a un ambiente sano, y al espacio y patrimonio público.
3. Expusieron que «*hace más de 52 años*» tienen posesión sobre el parque Ave Fénix, ubicado en la calle 10 sur - 35 a 62, manzana x - 46 barrio Santa Matilde de la ciudad de Bogotá; que la Junta de Acción Comunal de la zona y los residentes se han encargado de cuidarlo; y que, en su concepto, es un bien de uso público y herencia para futuras generaciones. Agregaron que el 19 de mayo de 2021, CISA adquirió el predio a la Compañía de Financiamiento Comercial -COFINPRO-.
4. Pretenden que se ordene escriturar la zona verde (o parque) *Ave Fénix – Santa Matilde* a la Defensoría del Espacio Público del Distrito, para que figure en el RUPI -código de identificación de los predios en el sistema de información que maneja dicha entidad- como bien de uso público.
5. Tratándose, así, de acción popular contra entidad pública del orden nacional, CISA², compete su conocimiento a los Tribunales Administrativos (artículo 152-14 del CPACA), y dado que, en palabras de los demandantes, la amenaza sobre los derechos colectivos ocurre en Bogotá D.C., ha de conocerla esta Corporación (artículo 16 de la Ley 472 de 1998).

¹ Fabiola Barreto Camargo, Alicia Rincón, Blanca Friney Pulgarín de Ferrer, Marcela Camargo Rodríguez, Mabel Rocío Forero, Luis Arnel García Beltrán, Mariela Barceló, Graciela Vargas Nieves, Jaime Peña Marín, Elena Vargas Durango, Martha Cecilia Gómez, José Ricaurte Rosero, Luz Estela Nontoa Vargas, María Cristina Valbuena, Omar Enrique Valbuena Ríos, Angélica Rojas, Lina Margarita Barrera Barrera, Ofelia Vélez Barrios, Alejandro del Castillo Paredes, Rodrigo Gutiérrez Tacha, Edilberto Cubides, Mariluz Cubides Munévar, Gilma Munévar, Antonio Leyva, Héctor Beltrán, Álvaro Camargo Rodríguez, Flor María Dueñas Martínez, María Angelica Paredes, Juan Carlos del Castillo y Juan Manuel del Castillo.

² Central de Inversiones S.A. es una sociedad comercial de economía mixta, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. El Estado posee más del 90% de su capital social. <https://www.cisa.gov.co/PortalCisa/la-entidad/informes-financieros/información-financiera/>

2. Requisito de procedibilidad.

6. En lo que respecta a la exigencia legal de la reclamación administrativa previa (art. 161 del CPACA), se evidencia su incumplimiento: si bien los actores aducen solicitud del 12 de enero de 2023, en que requieren que CISA: «*escriture esta zona verde y/o parque al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público del Distrito Capital*»³, no acreditan su radicación, por lo que deberán subsanar este defecto.

3. Oportunidad para presentar la demanda.

7. La demanda fue presentada en término, como quiera que los actores populares afirman que la alegada vulneración a los derechos colectivos persiste actualmente (artículo 11 Ley 472 de 1998).

4. Legitimación, capacidad y representación.

8. Los demandantes ostentan legitimación en la causa, pues se trata de ciudadanos colombianos que pretenden la garantía de derechos colectivos. Actúan directamente en ejercicio de su capacidad para comparecer en juicio.

9. Por su parte, la Central de Inversiones S.A. es una sociedad comercial de economía mixta, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que cuenta con personería jurídica y autonomía administrativa, por lo que puede comparecer en juicio. Y en la medida en que sería llamada a ejecutar las órdenes que eventualmente se imparta, está legitimada para hacer parte de la relación procesal.

5. Aptitud formal de la demanda.

10. Estudiada la demanda, se observa que cumple **parcialmente** con los requisitos señalados en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y 162 y 166 del CPACA; sin embargo, es necesario que los actores populares envíen por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada⁴.

11. Así, pues, el Despacho inadmitirá la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, artículo 20⁵, a efecto de que la parte demandante corrija los defectos anotados, so pena de su rechazo.

12. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Inadmitir la demanda.

Segundo. Señalar el plazo de tres días para que se corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de rechazo conforme a la Ley 472 de 1998, artículo 20.

³ Expediente digital 8, pág. 22.

⁴ Atendan los lineamientos que establece el artículo 162-8 del CPACA.

⁵ Ley 472 de 1998, artículo 20. Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

Tercero. Requerir a los actores populares para que remitan la constancia de la subsanación de la demanda a los demandados, en los términos expuestos en la Ley 1437 de 2011, artículo 162, numeral 8.

Notifíquese y cúmplase

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C
MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos
Actores: Amanda Beltrán Rodríguez y otros¹
Demandados: Municipio de Fusagasugá y otros²
Radicado: 25000-23-41-000-2023-00840-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho, a decidir sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

1. Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, como se verá enseguida:

2. La señora Amanda Beltrán Rodríguez y otros ejercieron acción popular contra la Alcaldía de Fusagasugá, el Concejo Municipal, el personero municipal, los agentes especiales nombrados por un lado, para la toma de posesión de Makrovivienda S.A, y por el otro, para el proceso de insolvencia adelantado en contra de esa sociedad.

3. La demanda tiene la finalidad que el juez constitucional proteja los derechos colectivos a la salubridad, a la seguridad pública, al acceso a infraestructura de servicios, a la defensa del patrimonio público, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollo urbano respetando las disposiciones jurídicas; presuntamente quebrantados porque el municipio de Fusagasugá incumplió la resolución 123 del 22 de julio de 2022³.

4. Por tratarse de una acción popular dirigida, entre otras, contra un particular que ejerce funciones públicas a nivel nacional⁴, compete su conocimiento a los Tribunales Administrativos (artículo 152-14 del CPACA), y dado que la actora presentó la demanda en la ciudad de Bogotá, ha de conocerla esta Corporación (artículo 16 de la Ley 472 de 1998).

2. Requisitos de procedibilidad.

¹ Carlos Eduardo Bernal, Flor Dora Varela, Wilson Molina Cruz, Rosalba Alayón, Ana Claricia Monroy, Claudia Margarita Prieto, Marién Méndez Tarquino, Alfonso Ricardo Beltrán, Dora Ligia Bermúdez, Andrés Eduardo Amaya, Carmen Rosa Carvajal Yenny Alexandra Corredor, Rosa Elena Bolívar, Sandra Liliana Parra, Carmen Elisa Parra, Luis Felipe Parra, Juan Giovany Urbina, Jimmy Darley Cortés, Ricardo Andrés Jiménez, Luz Miriam Toledo, Carlos Fernando Romero, Otilia Contreras, David Fernando Enciso, María Belén Ortiz, Juan Manuel Tenjo, Andrés Felipe Hortúa, Rafael Alberto Moreno, María Isabel Forero, Diana Carolina Rey, Martha Isbael Monroy y María Hilda Prieto.

² Concejo municipal - Personero municipal, agente especial nombrado por el municipio para la toma de posesión de Makrovivienda S.A, agente especial nombrado por la Supersociedades para el proceso de insolvencia adelantado en contra de Makrovivienda.

³ Por medio de la cual el municipio de Fusagasugá – Secretaría de Planeación ordena la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de la sociedad Makrovivienda Constructora Inmobiliaria S.A.S.

⁴ Agente especial nombrado por la Supersociedades para el proceso de insolvencia adelantado en contra de Makrovivienda S.A.

5. En lo que respecta a la exigencia legal de la reclamación administrativa previa (art. 161 del CPACA), se evidencia su cumplimiento: consta al expediente⁵ que se presentó ante la Alcaldía de Fusagasugá, el Concejo Municipal, el personero municipal y los agentes especiales el 03 de abril de 2023; para que «*se ordene dar cumplimiento de forma inmediata a la resolución 123 del 22 de julio del 2022*».

3. Oportunidad para presentar la demanda.

6. La demanda fue presentada en término, como quiera que se afirma en ella que la alegada vulneración a los derechos colectivos persiste actualmente (artículo 11 Ley 472 de 1998).

4. Legitimación, capacidad y representación.

7. Los demandantes ostentan legitimación en la causa, pues se trata de ciudadanos colombianos que pretenden la garantía de derechos colectivos. Actúan directamente en ejercicio de su capacidad para comparecer en juicio.

5. Aptitud formal de la demanda.

8. Estudiada la demanda, se observa que cumple **parcialmente** con los requisitos señalados en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y 162 y 166 del CPACA.

9. Sin embargo, las pretensiones no están formuladas de forma clara⁶: los actores populares incluyen como demandados al Concejo de Fusagasugá, al personero municipal y al agente especial nombrado por la Superintendencia de Sociedades; sin embargo, no se determina lo que de ellos se pretende, por lo que no resulta clara la razón de su vinculación.

10. Por otro lado, se solicita como prueba⁷ que se ordene «*al municipio de Tunja a que presente a la actuación los siguientes informes con los soportes correspondientes, de conformidad con el artículo 275 y siguientes del Código General del Proceso*»; no obstante, ese ente territorial no es parte de este litigio.

11. Además, es necesario que los actores populares atiendan los lineamientos que establece el artículo 162-8⁸ del CPACA y envíen por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

12. Así, pues, el Despacho inadmitirá la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, artículo 20⁹, a efecto de que la parte demandante corrija los defectos anotados, so pena de su rechazo.

⁵ Expediente digital 001 demanda, pág. 01 – 02.

⁶ Ley 1437 de 2011, artículo 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)

⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

2. La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. (...)

⁸ Ley 1437 de 2011, artículo 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

8.El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)

⁹ Ley 472 de 1998, artículo 20. Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

13. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Inadmitir la demanda.

Segundo. Conceder tres días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme la Ley 472 de 1998, artículo 20.

Tercero. Requerir a los actores populares para que remitan la constancia de la subsanación de la demanda a los demandados, en los términos expuestos en la Ley 1437 de 2011, artículo 162, numeral 8.

Notifíquese y cúmplase

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.